

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**  
**RAD: 17001310300220210012904**  
**Rad. Int. 24**  
**Auto No. 75**

**Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dispone el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud probatoria dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Edgar Salvador Arango Huertas, en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal y que fuera presentada en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 17 de mayo de 2023.

### **II. ANTECEDENTES**

El 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor Edgar Salvador Arango en contra de Analyda Margarita Messa; luego, en memorial presentado el día 3 de junio de 2022, se allegaron unos documentos por parte de la demandada, para que se tuvieran como prueba.

Dicha solicitud fue resuelta en audiencia inicial el día 9 de junio de 2022, en la cual se decidió no acceder a tal pedimento, en consideración, a que este se efectuó de manera extemporánea; frente a esta determinación no se interpuso recurso.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2023 se dictó la sentencia respectiva, misma en la que se ordenó seguir adelante la ejecución y se declaró probada únicamente la excepción de pago parcial. Consecuencialmente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, misma que fue admitida por esta Magistratura el día 7 de junio hogañ.

Mediante escrito del 13 de junio del año avante, se realizó solicitud de pruebas en segunda instancia, respecto a los siguientes documentos:

I.Propuesta formal de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal entre las partes con fecha del 6 de octubre de 2020, en la cual no se encuentra dentro de los pasivos, la obligación que se pretende hacer valer.

II.Respuesta dada por el apoderado de la señora Analyda a la anterior petición con guía de envío.

III.Sentencia de disolución de matrimonio entre las partes, del Tribunal Décimo Tercero del Circuito Judicial del condado de Hillsborough, Florida con la respectiva declaración financiera real y con su respectiva traducción oficial.

IV.Declaración de renta del señor Edgar Salvador Arango Huertas del año 2016 presentada en los Estados Unidos, en la cual se demuestra que no tiene la capacidad económica para otorgar un mutuo como el que se pretende ejecutar, ni reportaba el mismo como activo.

V.Declaración de impuestos en Colombia del señor Edgar Salvador Arango Huertas, en los años 2017, 2018 y 2019.

VI.Copia de la demanda de Divorcio y Disolución de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada en Colombia.

VII.Constancia de existencia de denuncia en la Fiscalía General de la Nación por lesiones personales y violencia intrafamiliar, con radicado 170016000256202050454, en la cual se encuentra como víctima la señora Analyda Margarita Messa y como victimario el señor Edgar Salvador Arango.

Sustentó la petición en lo establecido en el artículo 327 numeral 4<sup>1</sup> CGP, que establece dicha posibilidad cuando las pruebas no pudieron ser aportadas en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito; debido a que, algunos de los documentos se encontraban en idioma inglés; por lo tanto, no se alcanzaron a traducir o a conseguir, en virtud a que se hallaban en Estados Unidos y otros estaban en poder del demandante, como consecuencia de que fue despojada del hogar que compartía con el señor Edgar Salvador.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

¿Se cumplen los presupuestos para decretar pruebas en segunda instancia?

---

<sup>1</sup> 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

## 2. Sobre el decreto de pruebas en segunda instancia.

Existe la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia tal y como lo dispone el artículo 327 del CGP: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. **Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”(..)

Del mismo se extrae que las causales son taxativas, por lo tanto, solo estas pueden ser alegadas; ahora bien, la causal a la cual se hizo referencia es la fuerza mayor o caso fortuito definida en el artículo 64 del C.C como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”; además, deben ser imprevisibles, irresistibles y externos.

De allí que, se deben analizar los argumentos presentados y determinar si se encasillan en los presupuestos anteriormente señalados; al respecto, se observa que de entrada se advierte sin asomo de duda que el argumento según el cual, aquellas pruebas estaban en cabeza del demandante no sustenta una fuerza mayor o caso fortuito, en tanto bien pudo la accionada expresar esta situación al momento procesal oportuno, solicitando al juez que los mismos fueran aportados por el señor Edgar Salvador Arango, de conformidad a la carga dinámica de la prueba, que se materializa en el artículo 167<sup>2</sup> del CGP, a través de la cual la parte que tenga mayor cercanía con la prueba debe ser quien la aporte al proceso.

Igual sucede con los demás requerimientos probatorios, pues se evidencia que incluso algunos corresponden a expedientes de procesos judiciales, para cuya obtención bastaba con solicitar al juzgado copia del mismo, situación que tampoco se vislumbró.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la petición probatoria que se está realizando es igual a la presentada el día 3 de junio de 2022 en el curso de la primera instancia, misma que fue negada a su vez por extemporánea sin que aquella determinación mereciera reproche alguno, de allí que se denota es una pretensión encaminada a suplir en esta etapa, con una falencia que se incurrió en el momento procesal oportuno.

---

<sup>2</sup> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Como consecuencia, se puede llegar a la conclusión que no existe una fuerza mayor o caso fortuito; en consideración a que, eran situaciones que podían advertirse con anterioridad; por lo tanto, no se encuentra en las circunstancias alegadas una imprevisibilidad e irresistibilidad; e incluso fue consecuencia de las acciones omisivas por la parte demandada, buscando por este medio revivir oportunidades procesales que ya estaban precluidas; es por esto que, no se cumple con ninguna de las causales establecidas en el artículo mencionado anteriormente; de allí que, no es posible acceder a la solicitud realizada; sin embargo, queda a salvo la facultad de esta Magistratura de decretar pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto preciso de la apelación<sup>3</sup>;

## 5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **NEGARÁ** la solicitud de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada, así mismo, se recuerda que una vez esté ejecutoriada esta providencia, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos del artículo 12<sup>4</sup> de la ley 2213 de 2022 so pena de que el mismo sea declarado desierto.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia realizado por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Edgar Salvador Arango Huertas, a través de apoderado judicial en contra de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

### NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

---

<sup>3</sup> Artículo 328 CGP “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”

<sup>4</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Auto Resuelve Solicitud de Pruebas  
Ejecutivo Singular  
17001310300220210012904

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2d9cdfabe37cdc0323b40bb03e161ca6ba7a362a4a7b93ed23b705f2f8baa5**

Documento generado en 28/06/2023 11:18:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**